

Recurso de Revisión: 05586/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05586/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Metepec se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Metepec, misma que fue registrada con el número de folio 00588/METEPEC/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, la fecha día, mes año y quincena a partir de la cual el personal de la de la Subdirección de Adquisiciones y Subdirección de Recursos Humanos han venido devengando, cobrando o percibiendo, el salario que menciona la Directora de Administración del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante oficio DA/2933/2020, de fecha 15 de septiembre del año 2020; con el que dio respuesta mi solicitud de información 00414/METEPEC/IP/2020, debido a que en solicitud diversa se le requiere este dato y responde que el salario a que se refiere su oficio lo perciben en la quincena 22, por lo que le aclaro, quiero saber desde cuando este personal ha estado percibiendo el salario a que hace referencia en su oficio

DA/2033/2020 y anexo, por que ya se que es su salario actual, pero la pregunta es :¿a partir de que fecha día, mes, año, quincena, perciben este salario, en el año 2018, en el 2019 o en el 2020?, a a partir de cuando.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

Además, a la solicitud de acceso a la información el Particular adjuntó lo siguiente:

- **anexo 414.pdf**; documento que contiene una tabla mediante la cual se detalla información de Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Administración, en los términos siguientes:
 - Área de adscripción
 - Nombre
 - Puesto
 - Categoría
 - Sueldo Base Quincenal
 - Grado Máximo de Estudios.
- **414 ana.pdf**; documento que contiene el oficio número DA/2933/2020 por medio del cual la Directora de Administración remite la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el folio 00414/METEPEC/IP/2020.
- **Acuse de solicitud del particular 414.pdf**; documento que contiene el acuse de la presentación de la solicitud identificada con el folio 00414/METEPEC/IP/2020

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Se envía respuesta en archivo adjunto. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 52, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley invocada.

Además, a su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **588.zip;** carpeta que contiene los siguientes archivos:
 - **588.pdf;** documento que contiene el oficio número DA/3850/2020 por medio del cual la Directora de Administración menciona que remite en versión digital el listado del personal de la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Humanos, con información que se desprende de la base de datos de la nómina.
 - **FOLIO 588.pdf;** documento que contiene una tabla por medio de la cual se informa de los Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Administración lo siguiente:
 - a) Área de adscripción
 - b) Nombre del Servidor Público
 - c) Fecha de quincena.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

LA RESPUESTA DEL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE EMITIÓ A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, AL FOLIO DE SOLICITUD 00588/METEPEC/IP/2020

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

EL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A TRAVES DE SU NOTIFICACIÓN, EN ESTA PLATAFORMA, OMITE EXHIBIR EL OFICIO O DOCUMENTO POR EL CUAL LA DIRECTORA DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC, LE HACE LLEGAR SU RESPUESTA A MI SOLICITUD, YA QUE SOLO PRESENTA UN LISTADO EN EXCELL CON NOMBRES Y FECHAS DEL PERSONAL, POR LO QUE NO SE OBSERVA QUE ESTA INFORMACIÓN SE A PRESENTADA POR EL AREA CORRESPONDIENTE (DIRECCION DE ADMINISTRACION), PRESENTO LA RESPUESTA DEL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL LISTADO EN EXCELL. EN ARCHIVOS ADJUNTOS.

A la interposición del Recurso de Revisión el Particular adjuntó lo siguiente:

- **588 RESPUESTA JUT RH.pdf;** documento que contiene el acuse de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información identificada con el folio 00588/METEPEC/IP/2020
- **FOLIO 588 fecha aumento salarial rec hum.pdf;** documento que contiene una tabla por medio de la cual se informa de los Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Administración lo siguiente:
 - a) Área de adscripción

- b) Nombre del Servidor Público
- c) Quincena con fecha

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04476/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante, lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran.

c) Cierre de instrucción.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- **De los Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Administración, específicamente de la Subdirección de Adquisiciones y Subdirección de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Metepec, la fecha en que empezaron a devengar el salario que ostentan actualmente.**

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló por medio de una tabla la fecha de la quincena, relacionada con el nombre y área de adscripción de los diversos Servidores Públicos.

Inconformé con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó toda vez que aduce que se omitió exhibir el documento por medio del cual la Directora de Administración otorga respuesta a la solicitud de información, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción XIII, la cual versa en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00588/METEPEC/IP/2020; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Metepec y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas

públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Recurrente a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

Así, de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el Recurrente solicitó del Ayuntamiento de Metepec, específicamente de los Servidores Públicos adscritos a la Subdirección de Adquisiciones y Subdirección de Recurso Humanos la fecha en que empezaron a devengar el salario que ostentan actualmente.

Así entonces, en un primer momento es necesario insertar a la presente Resolución, el Código de Reglamentación Municipal de Metepec 2019-2021, con la finalidad de asentar la composición de su estructura orgánica en relación con la información solicitada, por lo cual, se cita lo siguiente:

CAPÍTULO V

Dirección de Administración

Artículo 3.79.- La Dirección de Administración es la encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, que permita a las y los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, atender las demandas ciudadanas y cumplir con sus atribuciones, así como para optimizar las funciones de la misma.

Artículo 3.81.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades la Dirección de Administración, contará con:

- I. Subdirección de Recursos Humanos;*
- II. Subdirección de Recursos Materiales;*
- III. Subdirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios; y*
- IV. Subdirección de Servicios Generales.*


De los preceptos legales invocados, se desprende que la Dirección de Administración para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades, cuenta con; la Subdirección de Recursos Humanos y la Subdirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, así, ello se precisa toda vez que son las áreas de las cuales el Particular requirió la información de mérito.

Ahora bien, una vez que fue asentado lo anterior, se precisa por parte de este Órgano Garante que en el Recurso de Revisión que nos ocupa, únicamente se señaló como motivos o razones de inconformidad, el hecho que el Sujeto Obligado no compartió el o los documentos que dan cuenta que la respuesta proviene del área competente, esto es, la Dirección de Administración.

Así entonces, del estudio a las constancias electrónicas que componen el expediente citado al rubro, se desprende que en fecha dieciocho de noviembre del presente año, se hizo el requerimiento de información por parte del Titular de la Unidad de Transparencia al Servidor Público Habilitado, tal y como se ilustra a continuación:

Folio de la solicitud: 00588/METEPEC/IP/2020				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	26/10/2020 20:29:36	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	18/11/2020 18:52:50	Alberto Daniel García Curiel Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos

Análisis de datos proporcionados para la s

Turnos			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto
00588/METEPEC/IP/2020/TSP/0001	18/11/2020	Lic. Ana Elena Hernández Briz	

De lo anterior, en la misma fecha señalada en el párrafo precedente, el Titular de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud de acceso del Particular, por medio de la cual se anexó el oficio número DA/3850/2020 el cual fue signado por la Directora de Administración, tal y como se ilustra a continuación:

Recurso de Revisión: 05586/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Metepec, Estado de México a 10 de noviembre de 2020
Dirección de Administración
No. OF. DA/3850/2020

ALBERTO DANIEL GARCÍA CUIEL
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al oficio No. UT/MET/1214/2020, donde se hace de conocimiento la solicitud de Información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio 00588/METEPEC/IP/2020, en la que se requiere:

"Solicitó del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, la fecha día, mes año y quincena a partir de la cual el personal de la Subdirección de Adquisiciones y Subdirección de Recursos Humanos han venido devengando, cobrando o percibiendo, el salario que menciona la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante oficio DA/2933/2020, de fecha 15 de septiembre del año 2020, con el que dio respuesta mi solicitud de información 00414/METEPEC/IP/2020 debido a que en solicitud diversa se le requiera este dato y responde que el salario a que se refiere su oficio lo perciben en la quincena 22, por lo que le aclaro, quiero saber desde cuando este personal ha estado percibiendo el salario a que hace referencia a su oficio DA/2033/2020 y anexo, por que ya se que es su salario actual, pero la pregunta es: ¿a partir de que fecha día, mes, año, quincena, perciben este salario, en el año 2018, en el 2019 o en el 2020?, a a partir de cuando." (sic)

En referencia a la información solicitada por el peticionario, se remite en versión digital el listado del personal de la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Humanos, no omita mencionar que la información se desprende de la base de datos de Nómina, la cual obra en la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a esta Dirección.

Con lo que se da cumplimiento en tiempo y forma a su requerimiento de acuerdo a lo que establece los artículos 12 y 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.14 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta vertida por el Ente Recurrido, se entregó un listado que contiene la Dirección y Área de adscripción, nombre del Servidor Público y el apartado de quincena con diversas fechas, razón por la cual es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Fijado lo anterior, es dable manifestar por parte de este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado mediante la respuesta proporcionada, satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular, en virtud que, otorgó respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma, en términos del numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A manera de ejemplo se reproduce un extracto del documento remitido en respuesta en donde se indica por cada servidor público, la quincena en que comenzó a recibir la remuneración indicada en el oficio a que hizo referencia el Recurrente:

Dirección	Area	Nombre	Quincena
ADMINISTRACIÓN	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	DIAZ ALBERTO ARCELIA	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	LEON CONTRERAS LORENA	16/01/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES	SANTOS GONZALEZ MARIA DE LOURDES	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES	ORDOÑEZ SIERRA KAREN JANETH	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES	PRADO DAVILA RODOLFO ENRIQUE	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES	ALCANTARA SANCHEZ KARINA ITZEL	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES	SOTO AGUIRRE MARIO ALBERTO	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES	SANABRIA REGULES NELLY	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE NÓMINA	ZENON PLATA RODOLFO	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE NÓMINA	HUERTA PIEDRA JORGE CANDIDO	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE NÓMINA	BELLO SALGADO EVA	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE NÓMINA	GUTIERREZ BELTRAN GERARDO	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE NÓMINA	MORQUECHO LEON XARENI IVONNE	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	DEPARTAMENTO DE NÓMINA	DOMINGUEZ VELAZQUEZ RAUL	16/11/2019
ADMINISTRACIÓN	SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	SANABRIA MAYA ROSA	01/06/2014
ADMINISTRACIÓN	SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	VARGAS LOPEZ MARIA GUADALUPE	01/04/2016
ADMINISTRACIÓN	SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	MIRANDA MILLAN SANDRA RUTH	16/02/2018

Así entonces; aunado a lo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos y si bien es cierto en el presente caso, se advierte que se trata de un archivo generado de manera

especial para atender la solicitud, esto se toma como una acción positiva del Ayuntamiento, pues sin estar obligado a procesar la información, lo hizo con la finalidad de atender el requerimiento de manera precisa, sencilla y clara.

De tales circunstancias, se concluye que el Ayuntamiento de Metepec, satisfizo el derecho de acceso a la información pública, aunado a que el Particular en su escrito recursal no asentó ninguna manifestación relacionada a la información que le fue entregada, únicamente su Recurso de Revisión versó en que no se entregó el documento donde la Directora de Administración daba respuesta a la solicitud de acceso.

En relación a lo anterior, lo señalado por el Particular en el escrito recursal deviene de improcedente, en virtud que el oficio del Servidor Público Habilitado se encuentra anexo a la respuesta notificada, tal y como se ilustró en páginas precedentes y, además, del numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que los Titulares de las Unidades de Transparencia como una de sus facultades y atribuciones, deberán entregar la respuesta a las solicitudes de los Particulares, así entonces, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, cumplió con el procedimiento que señala la Ley para el trámite de las solicitudes de acceso a la información.

Por lo que hace al contenido de la información, se entiende que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud de información con número 00588/METEPEC/IP/2020, así entonces, el Sujeto Obligado colmó la necesidad del peticionario en su solicitud de información, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**, esto en razón de que el acceso a la información quedó satisfecho desde la entrega de la respuesta.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Metepec, a la solicitud de acceso a la información 00588/METEPEC/IP/2020, referente al Recurso de Revisión con número 05586/INFOEM/IP/RR/2020.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00588/METEPEC/IP/2020, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 05586/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Aviad Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05586/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05586/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN